

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON AFECCIÓN A LA DE TRANSPORTE PLANTEADO POR LEUCANTO INVERSIONES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. DEL INFORME DE ACEPTABILIDAD PARA SU INSTALACIÓN BONALVA DE 6,29 MW.

(CFT/DE/227/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por LEUCANTO INVERSIONES, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 5 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de LEUCANTO INVERSIONES, S.L.U., (en adelante, LEUCANTO) por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE REDES) con afección a la red de transporte, titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica denominada BONALVA de 6,29 MW por informe

PÚBLICA

de aceptabilidad negativo en relación con la afección a la subestación de El Cantalar 220kV.

LEUCANTO expone los siguientes hechos:

-En 11 de julio de 2021 solicita acceso en la red de distribución para su instalación BONALVA de 6,29 MW. Tres meses después, el 15 de octubre de 2021, I-DE REDES le comunica que REE les ha notificado la suspensión del procedimiento ya que no se puede emitir el informe de aceptabilidad porque existe un conflicto previo de acceso que afecta a la capacidad en el nudo El Cantalar 220kV.

-El 19 de enero de 2022, I-DE REDES propone una reducción de potencia a 5MW. Dicha reducción es aceptada por LEUCANTO. La aceptación se produce el día 5 de abril de 2022.

-El 22 de julio de 2022, recibe comunicación en la que se deniega el permiso de acceso y conexión como resultado de la emisión de informe negativo de aceptabilidad por parte de REE.

LEUCANTO considera que no ha habido transparencia en el procedimiento y que falta motivación en la respuesta denegatoria por parte de I-DE REDES y REE.

Finaliza su escrito solicitando la revocación de la comunicación denegatoria y el reconocimiento del derecho de acceso, bien por la potencia original solicitada o por 4,99MW, potencia que no requiere del informe de aceptabilidad de REE.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 5 de septiembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles a I-DE REDES y REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 21 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

PÚBLICA

Niega en primer lugar que su actuación no haya sido transparente. De hecho, manifiesta que en todo momento ha notificado la situación del expediente a LEUCANTO.

Señala que la solicitud fue presentada el día 20 de julio de 2021, admitida el 18 de agosto de 2021, realizado el estudio de capacidad el día 31 de agosto de 2021, comunicada la situación de suspensión de la tramitación de informes de aceptabilidad por parte de REE el 15 de octubre, comunicada el levantamiento de la suspensión el día 30 de noviembre de 2021, y comunicada el 19 de enero de 2022 la segunda suspensión, ya referida por LEUCANTO.

En cuanto a la falta de motivación indica que la denegación trae causa del informe de aceptabilidad negativo que era obligatorio por haber solicitado más de 5 MW. Posteriormente el día 9 de agosto de 2022 la mercantil ha solicitado una reducción de potencia a 4,9 MW que ha sido rechazada por correo de 30 de agosto de 2022.

Finalmente, de la documentación aportada en el requerimiento inicial se pone de manifiesto que la instalación de LEUCANTO fue la primera en solicitar acceso en la red subyacente del T2 de El Cantalar 20kV, donde se han otorgado posteriormente acceso a dos pequeñas instalaciones, una de tan solo 49kW y otra de 1,12 MW. Estando en tramitación una solicitud por 4,5MW.

CUARTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U

Con fecha 28 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que manifiesta lo siguiente:

La solicitud de informe de aceptabilidad fue recibida el día 14 de septiembre de 2022 a las 9.02 horas, por un valor de 6,29 MW de potencia instalada y 5 MW de capacidad de acceso.

Tras haberse admitido a trámite, se procedió a la suspensión entre los días 14 de octubre de 2021 y 28 de noviembre de 2021 dada la pendencia de dos conflictos ante la CNMC en el nudo Jijona 220kV, que forma parte de la misma zona que el Cantalar a efectos del cálculo de capacidad.

Posteriormente la solicitud volvió a quedar suspendida por la tramitación de una solicitud previa el día 9 de enero de 2022. Dicha solicitud previa obtuvo permiso de acceso y conexión el día 12 de abril de 2022, aunque el levantamiento de la suspensión no se notificó hasta el día 18 de abril. Dicha solicitud era para una instalación de 52 MW, la propuesta previa fue remitida el día 7 de febrero de 2022, aceptada el día 10 de marzo de 2022 y el permiso otorgado el día 12 de abril. (folio 177 del expediente).

PÚBLICA

Dos días después se volvió a suspender por efecto de lo previsto en la disposición transitoria primera del RD-I 6/2022, que abarca del 20 de abril al 20 de junio de 2022.

Finalmente, en virtud de la citada disposición transitoria se procedió a evaluar la capacidad en atención a la nueva planificación. Dado que, de acuerdo con la misma, no hay capacidad se procedió a emitir informe negativo de aceptabilidad.

REE finaliza su escrito considerando que ha cumplido con la normativa de acceso y solicitando que se desestime el presente conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 3 de octubre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de octubre de 2022 tuvo entrada escrito de REE en el que se reitera en lo expresado en su escrito de 28 de septiembre de 2022.

Ampliamente transcurrido el plazo otorgado ni LEUCANTO ni E-DISTRIBUCIÓN han presentado alegaciones en este trámite.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

PÚBLICA

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación BONALVA por parte del gestor de la red de distribución y de la red de transporte.

LEUCANTO en su escrito de planteamiento del conflicto denuncia que la tramitación de su solicitud de acceso y conexión no se ha realizado con la debida transparencia y que la denegación está falta de motivación.

A la vista del expediente, el objeto del conflicto no es tanto si la actuación de la distribuidora y del operador del sistema han sido transparentes o no, sino si han cumplido cabalmente con el procedimiento de evaluación de la solicitud de acceso y conexión y de la emisión del informe de aceptabilidad en tiempo y forma. Es preciso evaluar si está justificado que una solicitud admitida el 20 de julio de 2021 fuera contestada casi un año después, excediendo ampliamente los plazos establecidos en el artículo 13 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020).

Obviamente para que se haya producido esta situación se han dado una serie de circunstancias que deben analizarse detalladamente a la vista de la normativa de acceso y de los principios generales que ordenan los procedimientos.

PÚBLICA

Esta revisión es fundamental para la resolución del conflicto puesto que una solicitud que el día de su admisión -y de conformidad con el orden de prelación- era viable dada la capacidad disponible y solicitada tanto en distribución como en transporte ha sido denegada exclusivamente por un cambio sobrevenido en la capacidad disponible como consecuencia de la nueva planificación de la red de transporte H2026 que ha supuesto la desaparición de capacidad en El Cantalar 220kV.

Se trata, por otra parte, del primer conflicto que se resuelve por esta Sala en el que ha de analizarse la conformidad a Derecho de una serie de decisiones tomadas en el procedimiento tanto por el gestor de la red de distribución como por el operador del sistema, por lo que la presente Resolución es especialmente relevante.

Para la mejor comprensión del presente fundamento jurídico, el mismo se subdivide en distintos apartados para revisar el procedimiento seguido en atención al orden cronológico de los hechos y las sucesivas intervenciones de I-DE REDES y REE.

3.1 Desde la presentación de la solicitud hasta la remisión de la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de I-DE REDES a REE.

Es un hecho no discutido que el día 20 de julio de 2021 a las 9:46 minutos se genera acuse de recibo por parte de la plataforma web de I-DE REDES por la presentación de una solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica en suelo con una potencia instalada de 6,29MW (folio 43 del expediente) promovida por LEUCANTO. Los documentos habían sido entregados unas horas antes (folio 45 del expediente). El número de expediente registrado es el 9040262463.

Consta en el expediente (folio 47) que, con fecha 14 de julio de 2021, se había solicitado un primer requerimiento de subsanación. Dicho documento no tiene ninguna repercusión en el presente conflicto dado que es anterior a la solicitud y que, como acredita el número de expediente no forma parte del expediente que origina el presente conflicto. En la misma situación se encuentra un segundo supuesto requerimiento de subsanación (folio 48 del expediente).

No consta en el expediente otra documentación ni ningún requerimiento de subsanación en el citado expediente. De hecho, en las propias alegaciones de I-DE REDES no se hace mención a ningún requerimiento de subsanación.

Sin embargo, según consta en el expediente y no es objeto de debate, a pesar de no existir ningún requerimiento de subsanación, la fecha de admisión de la solicitud a trámite es el 18 de agosto de 2021.

PÚBLICA

Esto pone de manifiesto un primer error en la aplicación de la normativa de acceso. Si la solicitud fue recibida el día 20 de julio de 2021 y no medió requerimiento de subsanación alguno, la fecha de admisión, a todos los efectos, no es como indica I-DE REDES el 18 de agosto de 2021, día siguiente a la finalización del plazo para requerir subsanación, sino el 20 de julio de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del RD 1183/2020:

A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.

Como se puede comprobar de la mera literalidad, el artículo 7.2 no solo se remite a la fecha de admisión a efectos de prelación, sino que define la misma la fecha de admisión como la fecha y hora de presentación de la solicitud, y no como la fecha de solicitud más el plazo máximo de veinte días para requerir subsanación. Dicho artículo es el único en el RD 1183/2020 que establece cuál es la fecha de admisión a trámite.

Esta interpretación literal se ve avalada por la sistemática. Cuando el artículo 10.2 del RD 1183/2020 regula los requerimientos de subsanación y las consecuencias de los mismos, establece que, si no hay petición de subsanación en plazo, la solicitud se entiende admitida a trámite, sin indicar, como es lógico y coherente con el 7.2 sin precisar qué fecha se entiende como la de admisión a trámite. La falta de mención en este precepto supone que no puede ser otra que la fecha de admisión definida en el artículo 7.2.

En este mismo sentido este “trámite de admisión” es opcional. El 10.2 precisa que la subsanación se pedirá en caso de considerarla necesaria y además el plazo de veinte días para requerir la subsanación es un plazo máximo, pudiendo verse reducido. Este carácter opcional y que el plazo sea máximo pone de manifiesto que estos días no afectan a la fecha de admisión que no es otra que la de registro de la solicitud de acceso y conexión siempre que no sea necesario subsanarla.

Dicho de otro modo, no existe una suerte de “trámite de admisión” de veinte días independiente del propio procedimiento de acceso y conexión, sino que el RD 1183/2020 establece dentro del procedimiento un plazo máximo para poder requerir la subsanación, transcurrido el cual la solicitud de acceso y conexión se entiende admitida siempre desde la fecha de la recepción de la misma.

Esta interpretación es además coherente con el hecho de que, si por el contrario, se requiere de subsanación, la fecha de admisión ya no sea la de la solicitud inicial, sino la de la subsanación de la solicitud.

PÚBLICA

Por tanto, la solicitud de LEUCANTO debe entenderse admitida a trámite el día 20 de julio de 2021 y no el 18 de agosto de 2021.

Seguidamente, I-DE REDES comete un segundo error en el procedimiento. Según la fecha anterior de admisión, el informe de aceptabilidad debía haber sido solicitado, como tarde el día 3 de agosto de 2021. Sin embargo, no se solicitó hasta el día 14 de septiembre de 2021. Incluso aun teniendo en cuenta como fecha de admisión la del 18 de agosto de 2021, el plazo para la remisión del informe había finalizado el día 1 de septiembre de 2021. I-DE REDES, por tanto, incumplió el plazo previsto en el artículo 11.4 del RD 1183/2020, en evidente perjuicio de la solicitud de LEUCANTO, puesto que el informe de aceptabilidad comparte orden de prelación con las solicitudes directas a la red de transporte y la fecha a efectos de prelación para REE es la de recepción del informe.

Cuando, (...), sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de diez días desde que la solicitud haya sido admitida a trámite.

No hay justificación alguna en las alegaciones de I-DE REDES al respecto, bien al contrario, pudo haberlo llevado a cabo sin problemas porque ya el día 31 de agosto de 2021 había evaluado positivamente la existencia o no de capacidad. Por tanto, hubo un retraso injustificado en la remisión de la solicitud de informe.

En consecuencia, la solicitud de informe de aceptabilidad debía haberse remitido el 3 de agosto de 2021, o como tarde, el día 1 de septiembre de 2021.

3.2 Desde la recepción de la solicitud de informe de aceptabilidad hasta la primera notificación de la suspensión del procedimiento por parte de REE.

Recibida la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de REE el día 14 de septiembre de 2021, el operador del sistema procedió a suspender la tramitación del mismo por la pendencia de dos conflictos de acceso ante esta CNMC el día 14 de octubre de 2021. Dicha suspensión fue notificada por I-DE REDES al día siguiente, 15 de octubre de 2021, a LEUCANTO.

En este punto se plantean dos cuestiones. La primera está relacionada con el transcurso de un mes desde que REE recibe la solicitud de informe de aceptabilidad hasta que comunica la suspensión, teniendo en cuenta que los conflictos ya estaban pendientes ante esta CNMC el día 14 de septiembre de 2021 y la segunda está relacionada con la propia naturaleza de la suspensión por pendencia de un conflicto y los límites de la misma.

En el primer caso, la única justificación que parece dar REE a que tardara un mes en notificar la suspensión -con el conflicto pendiente- es que REE establece

PÚBLICA

también una suerte de “trámite de admisión” previo de veinte días para las solicitudes de informe de aceptabilidad.

Además de lo indicado en el apartado anterior que es de plena aplicación, en este caso, es que además este “trámite de admisión” no tiene amparo alguno en la normativa reglamentaria y es contradictorio con la propia naturaleza del trámite de emisión de informes de aceptabilidad.

En efecto, la admisión a trámite afecta única y exclusivamente a las solicitudes iniciales. Entre las causas de inadmisibilidad, que están configuradas en el artículo 8 como *numerus clausus*, no hay ninguna que se pueda aplicar a un informe de aceptabilidad y, por tanto, a una solicitud, como es el caso, admitida ya por el gestor aguas abajo. Como se ha constatado por esta Comisión (por todos CFT/DE/143/21), incluso cuando los informes de aceptabilidad se plantean en nudos de la red de transporte cuya capacidad publicada era nula que hubiera justificado analógicamente una inadmisión, REE no solo no los inadmite, sino que contestaba agotando el plazo con el correspondiente y lógico informe negativo.

En consecuencia, los veinte días hábiles que se toma REE en el presente caso para comunicar la suspensión del procedimiento carecen de cualquier amparo normativo y deben considerarse como un tercer error procedimental en el presente conflicto que retrasa la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de LEUCANTO.

Por último, hay que indicar que en este caso la fecha a considerar a efectos de prelación no puede ser la de recepción de la solicitud inicial, sino la de recepción por REE de la solicitud de informe de aceptabilidad. Al establecer un orden único de prelación y teniendo en cuenta que los distribuidores aguas abajo tienen hasta diez días para remitir la solicitud de informe, la única manera de establecer un orden coherente y lógico de prelación en transporte es ordenar según se reciben por el OS, no según solicitud inicial. Esta solución no está prevista de forma expresa en la norma reglamentaria, de hecho podría defenderse lo contrario según la literalidad del artículo 7.2, pero es la más razonable de conformidad con la sistemática y la finalidad de la normativa de acceso y el propio criterio de ordenación cronológico.

En todo caso, si REE detectara algún defecto en la documentación remitida por el distribuidor, REE puede si lo considera imprescindible y por analogía con las solicitudes iniciales, requerir al distribuidor que complete la documentación pero ello no puede suponer la aportación de nueva documentación según aclara el 11.5 del RD 1183/2020, prueba más de que no hay un “trámite de admisión en aceptabilidad” y con una consecuencia jurídica muy relevante, que en caso de no “completarse” la documentación por el distribuidor, no tendría ningún efecto en la admisión de la solicitud que ya está admitida, sino simplemente daría lugar un informe negativo de aceptabilidad.

PÚBLICA

En suma, REE puede pedir, si lo considera oportuno, que se complete la documentación si detecta la falta de remisión de algún documento, pero ello no supone ni la existencia de ningún “trámite de admisión”, ni aun menos añadir siempre un máximo de hasta veinte días hábiles adicionales al plazo para emitir el informe. En suma, en los informes de aceptabilidad el plazo cuenta siempre desde la recepción por REE de la solicitud del mismo remitida por la distribuidora.

Por tanto, desde que se recibe la solicitud del informe de aceptabilidad hasta la notificación de la suspensión habían transcurrido veinte días hábiles, consumidos del correspondiente plazo para la emisión del citado informe.

El día 14 de octubre de 2021 REE finalmente notifica a I-DE REDES la suspensión del informe de aceptabilidad por la pendencia de dos conflictos en el nudo de la red de transporte de El Cantalar 220kV.

Es importante subrayar que tal suspensión no está contemplada en la norma y que solo la lleva a cabo el operador del sistema y no el resto de los gestores de distribución. La presentación de un conflicto de acceso pone en marcha un procedimiento de naturaleza administrativa ante esta Comisión que no genera sin más la suspensión de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión posteriores, salvo que se adopte como medida provisional por parte de esta Comisión. Dicha medida provisional no fue adoptada en relación con los conflictos pendientes en Jijona 220kV que tiene afección en Cantalar 220kV.

Ahora bien, REE para evitar posibles dificultades posteriores en la ejecución de un posible conflicto estimatorio y para no afectar al orden de prelación, de forma que solicitudes posteriores que hubieran tenido acceso lo perdieran por posibles retroacciones, tomó la decisión, antes incluso de la entrada en vigor del RD 1183/2020, unilateral de suspender la tramitación de cualquier solicitud de acceso y conexión posterior.

Esta forma de actuar que estaba (y está) justificada en conflictos complejos (donde había una pluralidad de interesados, un interlocutor único de nudo, etc...) y que implicaban que, dependiendo del sentido de la Resolución, se estaba asignado toda o la parte final de la capacidad disponible en el correspondiente nudo ha devenido en una suerte de suspensión universal y genérica que, en determinados casos, como es el que presente, pasa de una garantía en el orden de prelación a una mera traba al acceso.

En primer término, toda suspensión debe cumplir con un principio general del procedimiento, a saber, solo tiene efectos desde la notificación al interesado -en este caso, es suficiente con notificar al gestor de la red que ha solicitado el informe de aceptabilidad porque REE no tiene contacto directo con el solicitante en distribución- y finaliza con la remoción de la causa que da lugar a la

PÚBLICA

suspensión, en este caso, la notificación de la resolución del conflicto preexistente.

Ahora bien, hay una segunda cuestión más relevante que ya se ha apuntado, a saber, toda suspensión debe tener una causa que la justifique. Ya hemos indicado que la pendencia de un conflicto puede ser una causa justificada para suspender los plazos de un procedimiento, pero no de forma universal o genérica, sino cuando la resolución del mismo es determinante para la asignación de la capacidad a uno u otro solicitante de acceso y conexión.

En los conflictos que justifican la suspensión (expedientes CFT/DE/108/20 y CFT/DE/129/20, publicados en la página web el día 29 de noviembre de 2021), que fueron desestimados, la capacidad objeto de discusión era respectivamente de 2,2 y 3 MW. En total, 5,2 MW.

Frente a ello la capacidad disponible para MPEs en El Cantalar 220kV era a día 1 de octubre de 2021 de 163MW. Por tanto, un debate sobre la asignación de 5,2 MW paralizó la tramitación de solicitudes en un nudo -que además no era el directamente afectado- por 163MW. Resulta obvio que, en estas circunstancias, siendo la capacidad disponible notablemente superior, concretamente más de treinta veces superior, la resolución de los conflictos pendientes era absolutamente irrelevante para las solicitudes posteriores hasta aquella a la que justamente le pudieran afectar la asignación de los 5,2 MW objeto del conflicto.

Dicho de otra manera, en tanto que REE no está legitimada normativamente de forma expresa para suspender por pendencia de conflicto cuando la CNMC no ha tomado tal decisión, la misma debe estar justificada en el hecho de que la capacidad a asignar pendiente del conflicto resulte decisiva para saber si el solicitante posterior tendrá o no derecho al acceso, pero cuando, como es el caso, el solicitante posterior tendrá capacidad con independencia del conflicto, la suspensión carece de justificación y no es conforme a Derecho.

Esta conclusión supondría ya, sin más, la estimación del presente conflicto, pero es preciso seguir revisando la continuación del procedimiento puesto que las irregularidades cometidas tanto por el gestor de la red de distribución como por el operador del sistema no finalizan aquí.

3.3 Desde la notificación de la finalización de la primera suspensión del procedimiento por parte de REE hasta la notificación del levantamiento de la segunda suspensión.

Como ha quedado acreditado en los antecedentes, REE levantó la primera suspensión el 28 de noviembre de 2021, que debe entenderse con efectos el 29 de noviembre porque el día 28 fue domingo.

PÚBLICA

El siguiente hito es una segunda suspensión, notificada con fecha 9 de enero de 2022 al gestor de la red de distribución, de la que dio traslado el día 19 de enero de 2022 al solicitante. Entre el 29 de noviembre de 2021 y el 9 de enero de 2022 transcurrieron veintisiete días hábiles más.

De nuevo, la fecha de la suspensión es domingo, lo que es contrario a la normativa de acceso donde no se computan los días no hábiles. En consecuencia, la fecha de inicio de la segunda suspensión es el 10 de enero de 2022.

Dicha suspensión está causada esta vez por la remisión a un solicitante anterior a la recepción del informe de aceptabilidad de una propuesta previa de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del RD 1183/2020. Tal suspensión no está prevista reglamentariamente, pero puede estar justificada por analogía con la prevista en el artículo 14.8 del RD 1183/2020, en caso de petición de revisión de la propuesta previa. Es a la luz de esta suspensión sí regulada cómo ha de evaluarse la conformidad a Derecho del análogo. El 14.8 establece que:

8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto

Según consta en el expediente, la notificación de la suspensión por la remisión de propuesta previa se realiza el día 9 de enero de 2022 por “literalmente” Remisión de Propuesta Previa para solicitud de acceso y conexión anterior. Y añade:

“atendiendo al RD 1183/2020, no se emitirán informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo (folio 180 del expediente)”.

Esta comunicación contiene, al menos, dos errores.

- a) Según consta en el propio expediente (folio 177 del expediente) esta suspensión notificada el 9 de enero de 2022 lo fue por remisión de la propuesta previa en una solicitud directa a la red de transporte con fecha de admisión el día 4 de agosto de 2021 por 52MW. Pues bien, según consta en el propio expediente esta propuesta no fue remitida el día 9 de

PÚBLICA

enero de 2022, sino el día 7 de febrero de 2022 08:25:02 CET. Es decir, se adelantó en 29 días la suspensión.

- b) En segundo lugar, la comunicación de la suspensión dice que, atendiendo al RD 1183/2020 (sin especificar artículo), no se emitirán informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

Llama la atención que no haya mención alguna al precepto en que está prevista tal suspensión de la emisión de informes de aceptabilidad.

La razón es más obvia. El texto copiado no corresponde al 14.8 del RD 1183/2020, sino al artículo 20.1 2º párrafo que prevé la suspensión por cumplimiento de las condiciones para reservar a concurso el nudo que transcribimos completo, subrayando la parte que REE interesadamente incluye en la comunicación:

“Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo”

Es obvio que la suspensión de los plazos del procedimiento prevista en el 14.8 del RD 1183/2020 puede y debe afectar a la emisión de informes de aceptabilidad -en tanto que comparten, como se ha dicho, orden de prelación con las solicitudes de acceso y conexión en transporte y por tanto comparten razón de suspensión- pero no es lícito utilizar una comunicación para generar confusión con silencio expreso, por razones obvias, del artículo que sustenta dicha suspensión.

Puestos de relieve los dos errores es preciso evaluar:

- a) Si es posible suspender por la remisión de una propuesta previa.
b) En caso afirmativo, determinar las consecuencias y límites de tal suspensión.

Esta primera cuestión ya se ha respondido en sentido afirmativo. Es cierto que no está previsto en la normativa, pero la situación es análoga a la prevista en el artículo 14.8 con la que guarda una evidente identidad de razón. En este caso, no se trata tanto de una interpretación extensiva de lo previsto en el 14.8 al supuesto no contemplado, sino de la aplicación analógica al supuesto no previsto expresamente de remisión de propuesta previa.

PÚBLICA

La identidad de razón es obvia, la necesidad de que se suspenda la tramitación de solicitudes posteriores para preservar el orden de prelación es la misma tanto cuando se revisa una propuesta previa como cuando se envía inicialmente. Es una interpretación analógica garantista del orden de prelación de los solicitantes posteriores. Eso sí, no es la única solución posible, como acredita que no se aplique por ningún gestor de las redes de distribución, pero es una manera de asegurar el correcto orden de prelación que en transporte tiene una especial relevancia y claridad, dada su naturaleza habitualmente nodal frente a la zonal de la distribución. Y la misma puede extenderse -aquí sí una interpretación extensiva- a la suspensión de la emisión de los informes de aceptabilidad porque al compartir orden de prelación pueden compartir la causa material de la suspensión que no es otra que *el verse afectados por el resultado de la revisión (o de la propuesta previa)*

Ahora bien, que sea una suspensión analógicamente válida no permite que REE la diseñe y aplique a su antojo, llevándola más allá de la propia base normativa sobre la que se sustenta la analogía. Dicho de otra manera, la analogía conlleva que la aplicación al supuesto no contemplado en la norma cumpla con los mismos límites y causas de la norma aplicada analógicamente porque en tanto que ambas suponen la paralización de un procedimiento y, con ello, el retraso en la respuesta, la extralimitación puede convertir una suspensión justificada en la garantía del orden de prelación en una traba al derecho de acceso de los mismos solicitantes a los que se pretende garantizar.

En el presente conflicto, REE incurre hasta tres veces en este exceso, transformando una legítima y justificada suspensión en una traba injustificada al derecho de acceso.

La primera cuando suspende -9 de enero de 2022- antes de remitir la propuesta previa. La suspensión prevista en el 14.8 inicia con la revisión, no antes. Por tanto, a día 9 de enero de 2022 no consta que hubiera ninguna propuesta previa remitida según el expediente que justificara la suspensión. La misma se remitió, como se ha indicado, el día 7 de febrero de 2022.

La segunda cuando suspende hasta que otorga el permiso de acceso. Eso sucede el 12 de abril de 2022 a las 12:17:42 CET (folio 177 del expediente). El artículo 14.8 levanta la suspensión cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto. Es decir, la suspensión finaliza cuando el solicitante se ha pronunciado o no sobre la propuesta de revisión, no se extiende hasta, en caso de aceptación, la emisión del permiso de acceso. Por tanto, la suspensión por remisión de propuesta previa -que no está regulada- no puede ir más allá de lo que regula la propia norma que analógicamente se aplica, es decir, tiene que finalizar con la aceptación de la propuesta previa o, en su caso, el transcurso del plazo para aceptarla. En

PÚBLICA

concreto, en este caso el 10 de marzo de 2022 a las 17:04:38 CET. Es decir, REE extiende la suspensión en más de un mes.

La tercera es de índole material. Tanto el 14.8 como el 20.1 -aquí utilizado a meros efectos de subrayar la interpretación- dejan muy claro que la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos (o de los propios procedimientos en el 20.1) a otras solicitudes de acceso y conexión se produce en tanto que puedan verse afectados por el resultado de la revisión -14.8- o cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes (posteriores) estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

Es decir, se suspende, como ya hemos indicado respecto de la pendencia de conflictos, cuando la solicitud posterior se vea afectada o condicionada por la solicitud en tramitación. Esto significa, a contrario, que si dicha revisión o dicho concurso no afecta ni condiciona a las solicitudes posteriores, no cabe la suspensión. Dicho de otro modo, se trata de una suspensión causal y motivada, no automática ni genérica. Sin causa, no cabe suspensión. En el presente conflicto, si los 52 MW de la propuesta previa evaluada que causa la suspensión no suponían el agotamiento de la capacidad disponible, no hay razón para suspender los indicados procedimientos posteriores porque el resultado de la evaluación de las posteriores -la existencia o no de capacidad- es indiferente de lo que suceda con la aceptación o no la propuesta previa. Si hay 163 MW disponibles y la propuesta previa pendiente de aceptación solo consume 52 MW, no hay causa para paralizar todas las solicitudes posteriores, retrasando de forma innecesaria el otorgamiento de 111 MW que están disponibles, con independencia de lo que suceda con la instalación de 52 MW. Con ello, se evita que la garantía del orden de prelación de los solicitantes posteriores frente a solicitudes todavía más posteriores se convierta en una traba para el derecho de acceso de las primeras, con solicitudes cuya contestación se demora meses o, incluso puede que años hasta que se van poco a poco tramitando y resolviendo solicitudes previas, sin que ninguna de ellas agote la capacidad.

Esta obviedad, sin embargo, es negada por REE porque parte de una interpretación errónea (y no sostenida por ningún gestor de las redes de distribución) de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013 y contraria al Anexo I de la Circular 1/2021.

Es cierto que el artículo 33 de la Ley 24/2013 indica que, en la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes, pero esta norma, al contrario de lo que sostiene REE, no fija los únicos criterios de evaluación de la capacidad.

PÚBLICA

Al contrario, el propio artículo 33.11 establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: (...) los criterios para la evaluación de la capacidad.

Pues bien, en el ejercicio de esta habilitación, el Anexo I de la Circular 1/2021 cuya rúbrica es “Criterios para evaluar la capacidad de acceso” precisa en su apartado primero lo siguiente:

El estudio (de capacidad) se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

c) Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión

Este desarrollo del Anexo de la Circular es perfectamente lógico para garantizar el equilibrio entre orden de prelación y agilidad procedimental, establecido por el RD 1183/2020 al poner de manifiesto que en la evaluación de capacidad además y, por supuesto, de tener en cuenta las instalaciones que ya cuentan con permiso de acceso y conexión otorgada, se tengan en cuenta las instalaciones con solicitud previa. Con ello, el procedimiento se agiliza como se acredita en el acceso a las redes de distribución. Esta precisión reglamentaria es absolutamente conforme con la normativa legal porque se limita a añadir otras instalaciones a considerar para evaluar la capacidad justamente por efecto del propio concepto de orden de prelación. Y en tanto que la Circular es una norma debe cumplirse por todos los gestores y por el operador del sistema.

En efecto, la indicada interpretación del artículo 33.3 como una suerte de *númerus clausus* sin tener en cuenta ni el desarrollo reglamentario conforme a derecho realizado por la Circular ni la propia estructura del procedimiento conduce a que la tramitación se pueda, en casos extremos, demorar, generando un riesgo para quién se pretende proteger, a saber, que una modificación regulatoria o un cambio de planificación conduzca a la desestimación de una solicitud a la que se hubiera reconocido el derecho de acceso en un proceso más ágil. Esto es lo que ha sucedido con la solicitud de LEUCANTO.

Antes de analizar lo sucedido tras el levantamiento de la segunda suspensión, es preciso revisar la actuación de I-DE REDES durante la misma.

PÚBLICA

3.4 La remisión de propuesta previa por parte de I-DE REDES minorando la capacidad a 5 MW. La aceptación tardía por LEUCANTO.

Como se ha indicado el día 9 de enero de 2022, REE suspende por segunda vez la tramitación del informe de aceptabilidad.

Al tiempo de la notificación a LEUCANTO de esta segunda suspensión por parte de I-DE REDES, este gestor le dio traslado el 19 de enero de 2022 de una comunicación que tampoco cumple con la normativa de acceso.

En la misma, I-DE REDES le da traslado de la suspensión de REE, pero en vez de indicarle la causa de la misma y sus consecuencias, le propone, en aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 del RD 1183/2020 -que no era la causa de suspensión puesto que no había ninguna reserva a concurso- que, o bien renunciara a su capacidad de acceso con recuperación de las garantías -lo que no era posible dada la indicada causa o que aceptara una propuesta previa por 5MW. Para esta propuesta previa, con reducción, le indicaba correctamente la existencia del plazo reglamentario para su aceptación.

La indicada comunicación carece de soporte normativo en relación con la recuperación de las garantías. En los casos de suspensión previsto en el artículo 14.8 y por analogía en el de suspensión por remisión previa, si hay renuncia, no se devolvería la garantía porque dicha renuncia es voluntaria y no está contemplada en la norma la devolución de garantías. Se puede entender que la confusa redacción que ya hemos analizado de la comunicación de REE de 9 de enero donde parece que es una suspensión del 20.1 del RD 1183/2020 indujera a I-DE REDES a la citada comunicación, pero lo cierto es que la devolución de la garantía no sería posible en el caso de que LEUCANTO hubiera desistido.

En cuanto a la propuesta previa con minoración a una capacidad de 5MW que ya no requiere informe de aceptabilidad se puede entender como una suerte de aceptación parcial prevista en el artículo 11.7 del RD 1183/2020 al efecto de facilitar el acceso en casos como el presente. En este sentido, la propuesta puede entenderse como una posibilidad favorable a los intereses del solicitante, aunque no está prevista en la normativa de acceso vigente.

Ahora bien, esta propuesta previa, como cualquier otra, ha de cumplir con el correspondiente plazo reglamentario para su aceptación. En este caso, cuando fue contestada afirmativamente por parte de LEUCANTO, se había pasado ampliamente el plazo, ya que no fue hasta el 5 de abril de 2022. Para tal fecha la propuesta previa debía entenderse rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 y 2 del RD 1183/2020

1. Una vez recibida la propuesta de punto de conexión y de las condiciones técnicas y económicas, conforme a lo señalado en el artículo

PÚBLICA

*12, el solicitante deberá comunicar al gestor de la red si acepta o no la misma, **en el plazo máximo de treinta días.***

2. Si el solicitante no hubiera trasladado su respuesta al gestor de la red en los plazos señalados en el apartado anterior, se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta.

En consecuencia, no tiene razón LEUCANTO cuando entiende que la aceptación de la propuesta previa supone una aceptación válida puesto que la misma fue fuera de plazo.

3.5 La finalización de la segunda suspensión y la aplicación de la disposición transitoria primera del RD-I 6/2022.

Como se ha reflejado en los antecedentes, REE procedió a notificar a I-DE REDES el día 18 de abril de 2022 la finalización de la suspensión por la remisión de la propuesta previa. Sobre los efectos de la indicada suspensión y la fecha a partir de la cual debió producir efectos ya nos hemos pronunciado en el apartado 3.3. al que nos remitimos.

El día 20 de abril de 2022 se volvió a suspender el procedimiento, en este caso, por efecto de lo previsto en la disposición transitoria primera del RD-I 6/2022. Dicha suspensión llegó hasta el día 20 de junio de 2022. Con independencia de que el 20 de abril de 2022 el plazo máximo para contestar el informe de aceptabilidad estaba ampliamente superado, esta tercera suspensión está justificada porque la literalidad de la transitoria no admite duda al respecto.

Una vez aprobada la planificación de la red de transporte de energía eléctrica, el gestor de la red de transporte dispondrá de un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la misma para la evaluación de la capacidad de la red y para la remisión del informe a que se hace referencia en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Durante este plazo, el operador del sistema suspenderá los procedimientos de emisión de permisos de acceso en los nudos de la red de transporte a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7 del mencionado real decreto, y la emisión de informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en los nudos de la red de distribución. Una vez finalizado este plazo, el gestor de la red de transporte analizará tanto las solicitudes como los informes suspendidos atendiendo a las nuevas capacidades calculadas.

Tampoco admite dudas que, una vez levantada la suspensión y dado que estaba pendiente aún la emisión del informe de aceptabilidad, REE debía emitir el

PÚBLICA

informe de acuerdo con las nuevas capacidades calculadas. En este caso, con la nueva planificación ya no había capacidad en Cantalar 220kV. En este sentido, el informe de aceptabilidad es conforme a Derecho, aunque se emitiera de forma extemporánea y, por ello, carezca de efectos.

Por otra parte, con el informe negativo de aceptabilidad, I-DE REDES procedió a denegar la solicitud de acceso y conexión de forma correcta, aunque, como se ha indicado de forma extemporánea y carente de efectos.

3.6 Conclusión.

Llegados a este punto, de la tramitación procedimental se deduce que hubo retrasos por parte de I-DE REDES en la admisión de la solicitud de LEUCANTO, en la petición del informe de aceptabilidad a REE, que REE demoró innecesariamente en veinte días hábiles la suspensión por pendencia de concurso estableciendo un trámite de admisión que no existe para los informes de aceptabilidad ni está justificado y que amplió el plazo de suspensión por remisión de una propuesta previa.

Por otra parte, aunque la posibilidad de suspender tanto por pendencia de un conflicto como por la remisión de una propuesta previa a un solicitante con mejor prelación están justificadas y son razonables desde un punto de vista de la garantía del orden de prelación, no pueden, en ningún caso extender sus efectos hasta el punto de retrasar la emisión de los informes de aceptabilidad o remitir propuestas previas, como ha sido el caso, con la consecuencia de pérdida de la capacidad por la aplicación de las nuevas capacidades.

Ambas suspensiones, como cualquier medida de naturaleza cautelar o provisional, tiene como finalidad evitar la consolidación de situaciones y preservar los derechos de los solicitantes que de otra manera no se pueden garantizar, pero en la forma y manera de aplicarlas por REE se han convertido en trabas al derecho de acceso hasta el punto de que, como sucede en el presente conflicto, un informe que hubiera sido positivo deviene negativo por circunstancias sobrevenidas que el solicitante de acceso no tiene por qué soportar.

Por todo ello, ha de estimarse el conflicto.

En tanto que había y hay capacidad en la red de distribución, debe reconocerse el derecho de acceso de LEUCANTO hasta el límite de los 5MW, que no requiere informe de aceptabilidad y, por tanto, es independiente de la situación en transporte.

En cuanto al resto de la capacidad solicitada, es decir, 1,29 MW, la falta de emisión del informe de aceptabilidad en tiempo dio lugar a que el cambio en la planificación dejara sin esta capacidad a LEUCANTO que le hubiera, en

PÚBLICA

principio, correspondido puesto que había solo 107 MW solicitados con carácter previo y la capacidad disponible era de 163 MW.

En este caso la situación no es susceptible de resolver vía conflicto de acceso porque en el momento presente no hay capacidad en la red de transporte. Es cierto que la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 11/2002, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, prevé de forma excepcional y solo para los nudos de transición justa que REE mantenga las capacidades de la planificación 2015-2020 si las mismas tuvieran un valor de capacidad de acceso más alto que la nueva planificación H2026, pero tal supuesto es diferente al presente.

No obstante, y ya que, en el presente caso, la capacidad solicitada apenas supera en 1,29 MW el límite de afección a la red de transporte, se considera que REE puede y debe volver a evaluar de forma individualizada la afección de la instalación solicitada a su red para determinar si es posible, excepcionalmente, el reconocimiento del acceso por toda la capacidad solicitada, en atención al impacto real que tenga dicha instalación en sus redes, ya que el mismo dadas las circunstancias debe ser menor.

En caso de que esto no fuera posible, la actuación tanto de I-DE REDES como de REE, que ha sido perjudicial para el solicitante, tendría que repararse por otras vías diferentes a la del conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. con afección a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por LEUCANTO INVERSIONES, S.L.U., con motivo de la emisión de informe negativo de aceptabilidad para la solicitud de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica denominada “Bonalva” de 6,29 MW con pretensión de conexión en la subestación de El Cantalar 20kV, dejando sin efecto la comunicación denegatoria de 22 de julio de 2022 y el informe negativo de aceptabilidad emitido por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. el día 5 de julio de 2022.

SEGUNDO- Reconocer el derecho de acceso hasta 5 MW de potencia instalada a la red de distribución a la instalación fotovoltaica denominada “Bonalva” de 6,29 MW con pretensión de conexión en la subestación de El Cantalar 20kV.

PÚBLICA

TERCERO- Requerir a Red Eléctrica de España, S.A.U. para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la presente Resolución, evalúe la aceptabilidad de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica denominada “Bonalva” de 6,29 MW con pretensión de conexión en la subestación de El Cantalar 20kV, determinando si es posible, excepcionalmente, el reconocimiento del acceso por toda la capacidad solicitada, en atención al impacto real que tenga dicha instalación en sus redes.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

LEUCANTO INVERSIONES, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA